



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE CREAN NUEVOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y SE ACTUALIZA EL SISTEMA FORMATIVO DE DETERMINADAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD.

El artículo 12 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, al regular los principios rectores de la actuación formativa y docente de las profesiones sanitarias, establece como uno de dichos principios el de la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario, actualizando y adecuando los conocimientos de los profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades sanitarias de la población.

La necesaria actualización de los conocimientos científicos y su desarrollo armónico con los sistemas formativos de los países de nuestro entorno, en un ámbito que se caracteriza por su constante evolución e intercambio de conocimientos más allá de nuestras fronteras, son las razones fundamentales que han determinado que el Gobierno, haciendo uso de la competencia que le otorga el artículo 16 de la mencionada ley, proceda a la creación de nuevas especialidades en Ciencias de la Salud, con sujeción a las pautas que en materia de formación de especialistas se contienen en la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

En este contexto, este real decreto, cuyas previsiones se insertan en el marco general de lo dispuesto en el capítulo III del título II y en la disposición transitoria quinta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, incorpora en nuestro sistema de formación sanitaria, a través de la modificación del Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, especialidades tan significativas desde el punto de vista científico y social como la Psiquiatría Infanto-Juvenil, la Genética o las Enfermedades Infecciosas.

Igualmente se crea la especialidad de Urgencias y Emergencias que por su carácter más transversal se configura como especialidad multidisciplinar, que se integrará en el tronco médico. Sin duda, esta nueva especialidad constituirá un elemento de mejora en un ámbito de creciente importancia para el eficaz funcionamiento de los servicios sanitarios.

Asimismo, con las previsiones de este real decreto se concluye el proceso de transformación, reconversión o extinción de las especialidades en régimen de alumnado al que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, proceso respecto al que ya se tomaron importantes decisiones a través de la disposición derogatoria segunda del Real



MINISTERIO DE SANIDAD,
POLITICA SOCIAL
E IGUALDAD

Decreto 183/2008, de 8 de febrero, antes citado, y que ahora se concluye mediante la reconversión de dos de dichas especialidades al sistema de residencia, y la supresión de otras dos como especialidades en Ciencias de la Salud, sin perjuicio de su posible mantenimiento en el ámbito universitario, si se reconvierten en Master de especialización, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

El presente real decreto ha sido informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de químicos y de biólogos, por los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad, y de Educación, en materia de formación sanitaria especializada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Sanidad, Política Social e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ----- de ----- de 2011.

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto*

Este real decreto tiene por objeto actualizar el sistema de formación sanitaria especializada mediante la creación, adaptación del sistema formativo y supresión de determinadas especialidades en Ciencias de la Salud, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, incorporando dichas actualizaciones en el Anexo I, del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

A las especialidades que se regulan en este real decreto les será de aplicación el régimen jurídico que con carácter general se aplica a las especialidades en Ciencias de la Salud, según lo previsto en el capítulo III del título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 2. *Modificaciones relativas a la creación y adaptación de especialidades en Ciencias de la Salud.*

1. Modificaciones relativas a las especialidades médicas a las que se refiere el apartado 1 del Anexo I, del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero:



a) Se crean los títulos oficiales de Médico Especialista en Psiquiatría Infanto-Juvenil y en Enfermedades Infecciosas.

Dichas especialidades se incorporan como especialidades médicas, en el lugar que alfabéticamente les corresponda, en la relación de especialidades por el sistema de residencia que figuran incluidas en el apartado 1 del Anexo I, del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

b) Se adapta el régimen formativo para la obtención de los títulos oficiales de médico especialista en Medicina de la Educación Física y del Deporte, y de Medicina Legal y Forense, al sistema formativo de residencia previsto en el artículo 20 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Ambas especialidades pasan a incorporarse, en el lugar que alfabéticamente les corresponda, en la relación de especialidades médicas por el sistema de residencia que figuran incluidas en el apartado 1 del Anexo I, del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

2. Modificaciones relativas al apartado 5 del Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Especialidades pluridisciplinares para cuyo acceso se exige estar en posesión de los títulos universitarios de grado/licenciado o títulos de especialista en Ciencias de la Salud, que a continuación se especifican:

Análisis Clínicos: graduado/licenciado en el ámbito de la Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina ó Química.

Bioquímica Clínica: graduado/licenciado en el ámbito de la Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina ó Química.

Genética Humana: graduado/licenciado en el ámbito de la Biología, Bioquímica, Farmacia ó Medicina.

Inmunología: graduado/licenciado en el ámbito de la Biología, Bioquímica, Farmacia ó Medicina.

Microbiología y Parasitología: graduado/licenciado en el ámbito de la Biología, Bioquímica, Farmacia, Medicina ó Química.

Radiofarmacia: graduado/licenciado en el ámbito de la Biología, Bioquímica, Farmacia, ó Química.



Radiofísica Hospitalaria: graduado/licenciado en el ámbito de la Física y otras disciplinas científicas y tecnológicas.

Urgencias y Emergencias: Médico Especialista en las especialidades de Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Interna ó Medicina Intensiva.”

Artículo 3. *Extinción de determinadas especialidades en régimen de alumnado.*

Quedan extinguidas desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto las especialidades sanitarias en régimen de alumnado de Hidrología Médica y de Farmacia Industrial y Galénica.

Disposición adicional primera. *Nuevas Comisiones Nacionales.*

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto se constituirán las nuevas Comisiones Nacionales de las especialidades de, Enfermedades Infecciosas, Genética Humana, Medicina de la Educación Física y del Deporte, Medicina Legal y Forense, Psiquiatría Infanto-Juvenil, y Urgencias y Emergencias, con la composición y funciones que se prevén en el artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Los vocales representativos de los especialistas en formación a los que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se incorporarán por primera vez a las nuevas Comisiones Nacionales de Especialidad, una vez que tomen posesión los aspirantes que obtengan plaza de dichas especialidades, en la primera convocatoria nacional de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en la que se oferten plazas en formación de las mismas por el sistema de residencia .

Disposición adicional segunda. *Proceso de elaboración de programas formativos.*

En el plazo de un año desde la creación de las Comisiones Nacionales de las especialidades que se citan en la anterior disposición adicional, dichas comisiones elaborarán los nuevos programas formativos con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y teniendo en cuenta las previsiones que existan sobre la legislación que desarrolle el artículo 19 de dicha ley, respecto a la incorporación de criterios de troncalidad en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.



Disposición adicional tercera. *Efectos de la creación de nuevos títulos de especialista.*

La creación de nuevos títulos de especialista se entiende sin perjuicio del carácter multiprofesional de determinados servicios sanitarios y de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas respecto a la organización de los servicios sanitarios ubicados en sus respectivos ámbitos de actuación.

Disposición adicional cuarta. *Efectos de la extinción de especialidades sanitarias en régimen de alumnado*

1. La extinción de las especialidades sanitarias en régimen de alumnado que se citan en el artículo 3 de este real decreto, se entiende sin perjuicio de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes a dichos títulos, así como de su futura obtención por quienes habiendo sido adjudicatarios de plaza en formación en convocatorias anteriores a la fecha de su extinción, concluyan sus períodos formativos con posterioridad a la misma, habiendo sido evaluados positivamente.

2. Las universidades que opten por reconvertir las enseñanzas correspondientes a las especialidades sanitarias en régimen de alumnado que se suprimen, en Master de especialización de los previstos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, podrán suscribir los convenios de colaboración que se estimen necesarios para que los centros sanitarios de los correspondientes servicios de salud puedan ser utilizados para la realización de prácticas y otras actividades formativas y de investigación que se prevean en los planes de estudios de dichos Master.

Disposición transitoria primera. *Normas relativas a la constitución de las primeras Comisiones Nacionales de las Especialidades de nueva creación.*

1. El Ministerio de Educación, previo informe del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, concederá los nuevos títulos de especialista a los vocales de las Comisiones Nacionales de las nuevas especialidades que se citan en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que sean propuestos para el primer mandato de la Comisión, siempre que dichas propuestas, a la vista de los currículos profesionales y formativos de los candidatos propuestos, recaigan en profesionales de reconocido prestigio y una experiencia profesional de al menos cinco años en Servicios/Unidades del correspondiente ámbito, pertenecientes a instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él.



MINISTERIO DE SANIDAD,
POLITICA SOCIAL
E IGUALDAD

Disposición transitoria segunda. *Vía transitoria de acceso a los nuevos títulos de Especialista en Ciencias de la Salud.*

1. Titulados universitarios que pueden acceder a los nuevos títulos de especialista por esta vía transitoria:

1.1. Los graduados/licenciados en Medicina o Medicina y Cirugía, a las nuevas especialidades de Enfermedades Infecciosas, Genética Humana, Psiquiatría Infanto-Juvenil y Urgencias y Emergencias, siempre que acrediten desempeñar actividades profesionales de carácter sanitario vinculadas al ámbito de dichas especialidades.

1.2. Los graduados /licenciados en el ámbito de la Biología, Bioquímica, o Farmacia a la nueva especialidad de Genética Humana siempre que acrediten desempeñar actividades profesionales de carácter sanitario vinculadas al ámbito de dicha especialidad.

2. Los licenciados/graduados que se citan en el anterior apartado 1 podrán solicitar el título de especialista que en cada caso corresponda, siempre que acrediten la adquisición de las competencias profesionales propias de la especialidad de que se trate, por el procedimiento que se determine que se ajustará a los siguientes criterios:

2.1 El período de ejercicio profesional al que se refiere el anterior apartado 1 no será inferior al ciento veinte por ciento del total del periodo formativo de la especialidad de que se trate, dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

No obstante, quienes no cumplan la totalidad del periodo señalado en el párrafo anterior podrán completarlo con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, hasta la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Orden a la que se refiere el apartado 3 de esta disposición.

2.2. Las solicitudes serán examinadas por la Comisión Nacional de la correspondiente especialidad, que teniendo en cuenta las previsiones de cada programa formativo, formulará una de las siguientes propuestas:

a) Concesión del título de especialista. Para adoptar esta propuesta será preciso que el interesado haya acreditado la experiencia profesional que se cita en el apartado 2.1 y que la Comisión Nacional estime, tras analizar su currículum profesional, docente-investigador y formativo y las características de la experiencia profesional alegada, que el solicitante es competente para el ejercicio eficiente de la especialidad.



MINISTERIO DE SANIDAD,
POLITICA SOCIAL
E IGUALDAD

b) Seguimiento de un programa formativo complementario. Para adoptar esta propuesta será preciso que el interesado haya acreditado la experiencia profesional que se cita en el apartado 2.1 y que la Comisión Nacional de la Especialidad estime, tras analizar su currículum profesional, docente-investigador y formativo y las características de la experiencia profesional alegada, que las carencias de formación del solicitante pueden suplirse con un programa específico determinado por la misma, que una vez concluido, deberá ser evaluado por la citada Comisión a la vista de los informes que emitan los responsables del Servicio/Unidad en el que se realice dicho periodo de formación.

El programa de formación complementaria, cuya duración no podrá ser superior a tres meses, no será objeto de retribución y se planificará de tal forma que, en la medida de lo posible, cause la menor interferencia en la actividad profesional ordinaria del interesado y del centro en el que preste servicios.

c) Superación de la prueba objetiva que determine el Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Esta propuesta se realizará cuando la Comisión, tras analizar su currículum profesional, docente-investigador y formativo, estime que el interesado, aun habiendo acreditado la experiencia profesional que se cita en el apartado 2.1, no ha constatado que su formación se adecua a la exigida para el ejercicio eficiente de la especialidad o cuando considere que las deficiencias formativas detectadas no pueden suplirse con un periodo complementario de formación en los términos previstos en la anterior letra b).

La prueba objetiva se dirigirá a evaluar si el interesado ha adquirido las competencias precisas para el ejercicio eficiente de la especialidad.

d) Desestimación de la solicitud. Se adoptará esta propuesta cuando la Comisión Nacional de la Especialidad estime que la formación y experiencia acreditadas por el interesado no cumplen el periodo establecido en el apartado 2.1 de esta disposición, o cuando cumpliendo dicho periodo adolezcan de deficiencias cualitativas en la formación, no susceptibles de ser subsanadas mediante la realización del periodo complementario de formación o de la prueba citadas en las anteriores letras b) y c) de este apartado.

3. Una vez aprobados los nuevos programas formativos y a fin de aplicar lo previsto en esta disposición, el Ministro de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y de Sanidad, Política Social e Igualdad, previos informes de las Comisiones Nacionales de las especialidades que se citan en el apartado 1 de esta disposición, dictará la correspondiente orden de desarrollo que determinará el modelo de solicitud, su plazo de



presentación, acreditación formal de los requisitos exigidos, características de los periodos de formación complementaria, de la prueba objetiva y demás aspectos aplicables a la iniciación, instrucción y resolución de estos procedimientos.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio respecto a lo establecido en el artículo 2.1.b).*

La adaptación del sistema formativo de las especialidades en régimen de alumnado que se citan en el artículo 2.1 b) al sistema de residencia, será efectiva a partir de 2013.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Corresponde a los Ministros de Educación y de Sanidad, Política Social e Igualdad, dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, aplicación y agilización de los procedimientos regulados por este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE CREAN
NUEVOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA Y SE ACTUALIZA EL SISTEMA
FORMATIVO DE DETERMINADAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA
SALUD.**

I. PRESENTACIÓN Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

El artículo 12 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (en adelante LOPS), al regular los principios rectores de la actuación formativa y docente de las profesiones sanitarias, establece como uno de dichos principios el de la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario actualizando y adecuando los conocimientos de los profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades sanitarias de la población.

Este es objetivo general de este proyecto de real decreto que, tal como se detalla en su exposición de motivos, modifica el actual mapa de especialidades en Ciencias de la Salud, mediante la creación, cambio de denominación y supresión de determinados títulos de especialista, con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 16 de la LOPS que atribuye al Gobierno dicha competencia, a propuesta de los Ministerios de Educación y de Sanidad, Política Social e Igualdad, previos informes de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de las organizaciones colegiales implicadas.

Las modificaciones que se incorporan en la actual configuración del mapa de especialidades es una cuestión de la máxima importancia para el sistema sanitario ya que tiene implicaciones no solo científicas sino que también puede tenerlas organizativas y sociales, en la medida en la que con dichas modificaciones se pretende dar una respuesta adecuada a las necesidades del sistema sanitario y a las demandas de la población que cada vez requiere una asistencia sanitaria más eficiente y de mayor calidad.

En cuanto a las nuevas especialidades de Psiquiatría Infanto-Juvenil, Enfermedades Infecciosas y Genética Humana, existe un alto nivel de consenso sobre su creación en el sector profesional. Consenso que viene avalado, asimismo, por la inclusión de las citadas especialidades en la mayoría de los países de la Unión Europea según relación contenida en el anexo



V.5.1.3 de la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. A este respecto, la Psiquiatría Infantil figura en 22 países, Enfermedades Infecciosas figura en 20 países y Genética figura en 21 países (esta última especialidad incorporada al anexo V mediante el Reglamento (UE) N° 213 /2011 de la Comisión de 3 de marzo de 2011 -Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de marzo de 2011-).

La creación de la especialidad de Urgencias y Emergencias, ha sido objeto de un mayor debate en el sector profesional sobre todo desde las organizaciones que agrupan a integrantes de determinadas especialidades medicas de carácter “generalista” o específicamente volcadas en el paciente crítico (Medicina Interna, Medicina Familiar y Comunitaria y Medicina Intensiva) que han considerado que las Urgencias y Emergencias no debe ser una especialidad ya que se desenvuelve en un ámbito de actuación común a varias de ellas sin que constituya el patrimonio específico de ninguna especialidad.

No se comparte la rigidez de este planteamiento, la administración sin perjuicio de la composición multidisciplinar que pueden tener los servicios de urgencia, ha hecho una apuesta decidida por la creación de la especialidad de Urgencias y Emergencias, por considerar que el adecuado funcionamiento de estos servicios son un elemento clave en todos los sistemas sanitarios modernos ya que un elevado número de ciudadanos accede directamente a los mismos demandando una respuesta eficaz cuando, por razones de la más diversa índole, sufren una alteración súbita de su estado de salud o el agravamiento imprevisto de dolencias previamente detectadas.

La importancia creciente de los servicios de urgencias se ha plasmado en la adopción de medidas de mejora de los mismos, entre las que sin duda se encuentra la creación de ésta especialidad que favorecerá la consolidación de un colectivo estable de profesionales que aborde, con criterios técnicos y una formación común, las primeras e imprescindibles funciones de asistencia, observación y triaje de los usuarios de estos servicios, para los que la necesidad de asistencia deriva, en muchas ocasiones, de una percepción personal de su estado de salud.

Por otra parte, la creación de una especialidad de Urgencias y Emergencias ha trascendido del ámbito profesional y estrictamente sanitario, suscitando el interés del Defensor del Pueblo y del Congreso de los Diputados. A este respecto, la Comisión de Sanidad y Consumo del Congreso de los Diputados en su sesión del día 29 de mayo de 2007, acordó aprobar las Proposiciones de Ley nº 161/002102 y 161/002306, procedentes del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Popular que fueron tramitadas conjuntamente (Diario Oficial de las Cortes de 19 de junio de 2007 – Serie D. Núm. 571-). En dichas Proposiciones se solicita expresamente que la Administración regule una especialidad médica de Urgencias y Emergencias y que se establezca algún sistema de reconocimiento de los profesionales que



actualmente desempeñan estas tareas en los distintos dispositivos de urgencias.

Por todo ello, tomando en consideración las singularidades propias de la Atención urgente, el proyecto procede a incorporar la especialidad de Urgencias y Emergencias en el apartado 5 del Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, como especialidad médica de carácter pluridisciplinar.

En cuanto a las especialidades universitarias en “régimen de alumnado” (previo pago de matrícula), a las que se refieren los artículos 2.1.b) y 3, así como la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria tercera del proyecto, debe tenerse en cuenta, que dichas especialidades constituyen un elemento residual del sistema formativo inicialmente utilizado en la formación de las especialidades médicas (Ley de 20 de julio de 1955) anterior por tanto, a la implantación progresiva del sistema de residencia a través, en primer lugar, del Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio y posteriormente del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero (hoy derogados), siendo este proyecto el instrumento adecuado para el cumplimiento total de las previsiones contenidas en la disposición transitoria cuarta de la LOPS, adoptando una decisión final y complementaria de la que en su día ya se tomó a través de la disposición derogatoria segunda del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

A este respecto, el proyecto ha optado, teniendo en cuenta las aportaciones que en su día llevó a cabo el Grupo de Trabajo constituido al efecto en el seno del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, por reconvertir al sistema de residencia las especialidades de “Medicina Legal y Forense” y de “Medicina de la Educación Física y del Deporte” que se consideran las más cercanas a las demandas de los ciudadanos y del sistema sanitario, procediendo a la extinción de la especialidad médica de “Hidrología” y de la especialización farmacéutica de “Farmacia Industrial y Galénica”, que podrían mantenerse en el ámbito universitario en el que han estado hasta ahora, a través de su posible reconversión en Master oficiales, al amparo de las disposiciones dictadas como consecuencia de la incorporación de nuestro país al Espacio Europeo de Enseñanza Superior (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales).

II. RANGO DE LA NORMA.

El rango de la norma es el adecuado para una disposición reglamentaria que, como se especifica en el artículo 1 del proyecto, se dicta al amparo de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que regula el procedimiento para el



establecimiento, supresión y cambio de denominación de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

El proyecto se inscribe en el marco general de las competencias que el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española asigna en exclusiva al Estado en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

III. INCIDENCIA EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO.

El proyecto no altera ni afecta a las condiciones de formación, reconocimiento de títulos y libre circulación contenidas en la directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de Abogado.

A este respecto, interesa resaltar que la LOPS ya ha regulado el sistema formativo de las especialidades en Ciencias de la Salud en cuyo ámbito se inscribe este real decreto tal como se especifica en el párrafo segundo de su artículo primero.

En efecto, el sistema formativo de residencia diseñado por el artículo 20 de la LOPS, se adecua a los requisitos armonizados de formación exigidos por la legislación comunitaria para las profesiones sanitarias reguladas y en concreto para la profesión regulada de médico especialista a la que se refiere el artículo 37 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. Con sujeción a dichos principios, la Unión Europea permite a los Estados miembros regular y organizar sus sistemas formativos en los términos que cada uno de ellos considere convenientes.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto se dicta a propuesta de los Ministerios de Educación y de Sanidad, Política Social e Igualdad, por lo que, sin perjuicio de los informes que en su día emitan las Secretarías Generales Técnicas de ambos Departamentos, ha sido consensuado e informado con carácter previo a su tramitación oficial, con la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación que se adjunta a la presente memoria.



Sin perjuicio de lo que decida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad a la que, por razón de la materia, le correspondería asumir la iniciativa en la tramitación de este proyecto, se considera que el mismo requiere los siguientes informes:

El proyecto debe ser informado, a la vista del impacto económico y presupuestario del mismo, según los datos que figuran en el apartado VI de esta memoria, por el Ministerio de Economía y Hacienda, requiriendo asimismo la previa aprobación del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

Otros informes preceptivos:

a) De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la LOPS, el proyecto debe ser informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Interesa resaltar que dicha Comisión a la que se refiere el artículo 35 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, está integrada por los titulares de las consejerías de Sanidad/Salud de las comunidades autónomas, además de por representantes de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad; de Educación; de Defensa; de Economía y Hacienda; de Trabajo e Inmigración y de Política Territorial y Administración Pública (Real Decreto 892/2006, de 21 de julio).

b) De acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 30.5 de la LOPS en relación con el artículo 9.2.g) del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, el proyecto debe ser informado por los órganos asesores en materia de formación sanitaria especializada, concretamente por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y por la Comisión Delegada de especialidades de Enfermería.

c) De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la LOPS en relación con el artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, el proyecto debe ser trasladado a informe de las siguientes organizaciones colegiales:

- Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería
- Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos
- Colegio Oficial de Físicos
- Consejo General de Colegios de Químicos
- Consejo General de Colegios de Biólogos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos



d) Al tratarse de una disposición reglamentaria que desarrolla una ley, el proyecto requiere, con carácter previo a su aprobación definitiva, el dictamen del Consejo de Estado.

Otros informes a los que se refiere el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, del Gobierno:

- Colectivo de residentes:

Este colectivo será escuchado a través de las comisiones nacionales de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud, de las que forman parte dos representantes de los residentes de la especialidad de que se trate, según lo previsto en el artículo 28.1.d) de la LOPS. A este respecto, las distintas comisiones nacionales de especialidad serán oídas y formularán observaciones a través del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud al que anteriormente se ha hecho referencia.

- Estudiantes de Medicina:

Se considera oportuno trasladar este proyecto al Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina (CEEM) como futuros destinatarios de esta norma:

Don Íñigo Noriega Echevarría
Presidente del Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina (CEEM)
Plaza de las Cortes, 11.
28043 Madrid.

- Organización de Tutores de Residentes.

Los tutores como figura clave en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud pueden ser oídos, a través de la Asociación de Redes Docentes y Asesoras (AREDA) que tiene ámbito nacional, cuyos datos postales son:

Don Federico Segura
Presidente de la Asociación de Redes Docentes y Asesoras (AREDA)
(Consejo General de Colegios de Médicos de España)
Plaza de las Cortes número 11
28014 Madrid

- Sociedades Científicas:



Con carácter general las sociedades científicas del sector vinculado a la formación sanitaria especializada, será escuchado a través de las comisiones nacionales de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud, de las que forman parte dos representantes de las entidades y sociedades científicas de ámbito estatal legalmente constituidas, según lo previsto en el artículo 28.1.c) de la LOPS. A este respecto, las distintas comisiones nacionales de especialidad serán oídas y formularán observaciones a través del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud al que anteriormente se ha hecho referencia.

No obstante, se estima oportuno ampliar el trámite de audiencia a los presidentes de las sociedades científicas vinculadas a las especialidades de nueva creación que a continuación se relacionan:

Sr. Presidente de la
Asociación Española de Genética Humana
C/ Domingo Miral s/n
50009 Zaragoza

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Genética
Facultad de Ciencias Biológicas
Universidad Complutense.
28071 Madrid.

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica
C/ Alcalá, 35 3º izq.
28014 Madrid

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Psiquiatría
C/ Arturo Soria, 311 1ºB
28033 Madrid

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente
C/ Montes Esquinza, 24, 2º Dcha.
28010 Madrid

Sr. Presidente de la
Asociación Española de Neuropsiquiatría
C/ Magallanes, 1 Sótano, 2, Local 4
28015 Madrid



Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Psiquiatría Biológica
C/ Arturo Soria, 311, 1º B
28033 Madrid

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Urgencias y Emergencias (SEMES)
C/ Capitán Haya nº 60-1º
28020 Madrid.

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Medicina Familiar y Comunitaria
C/ Portaferrisa, nº 8 principal
08002 Barcelona

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Medicina General
Paseo Imperial, nº 10-12, 1º
28005 Madrid

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Medicina Interna
C/ Pintor Ribera, nº 3
28016 Madrid

Sr. Presidente de la
Sociedad Española de Medicina Intensiva Crítica y Unidades Coronarias
Paseo de la Reina Cristina, nº 36, 1D
28014 Madrid

- Organizaciones Sindicales:

El proyecto regula aspectos formativos referidos a la creación supresión y modificación de títulos oficiales de especialista que en ningún caso se vinculan a condiciones laborales del personal en formación, sin modificar, por tanto, el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, por lo que no requiere que se someta a informe del Foro Marco para el Diálogo Social al que se refiere el artículo 11.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, ni al ámbito de negociación al que se refiere el artículo 11.4 de la mencionada Ley.



V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de una exposición de motivos, tres artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 determina el objeto de este real decreto haciendo una referencia resumida de las materias que regula y su carácter de norma de desarrollo de la LOPS.

El artículo 2, procede a la creación y reconversión del sistema formativo de las especialidades a las que se refiere el proyecto incorporando las correspondientes modificaciones en el Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, lo que permite seguir manteniendo la visión global del sistema de formación sanitaria especializada.

El artículo 3, procede a la supresión de dos especialidades en régimen de alumnado sin perjuicio de lo previsto en la Disposición adicional cuarta sobre los efectos de su extinción.

Las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y cuarta se refieren respectivamente, a las medidas necesarias para constituir las nuevas comisiones nacionales de especialidad; a la elaboración de los nuevos programas formativos; a los efectos de la creación de los nuevos títulos en las organizaciones sanitarias; efectos de la extinción de especialidades.

Las disposiciones transitorias primera y segunda se refieren, respectivamente, a las medidas que deben adoptarse para la constitución de las primeras comisiones nacionales de las especialidades de nueva creación y al establecimiento de las líneas esenciales para la obtención de los nuevos títulos de especialista por quienes vienen desempeñando funciones vinculadas a los mismos. Ambas disposiciones se amparan en las previsiones contenidas en la disposición transitoria quinta de la LOPS.

La disposición transitoria tercera, aplaza la reconversión de las especialidades en régimen de alumnado al sistema de residencia, a fin de que no se produzcan espacios en blanco hasta que se constituyan las nuevas unidades docentes para la formación de estos especialistas en los distintos servicios de salud.

La disposición derogatoria única contiene la fórmula habitual de derogación de los preceptos de inferior rango o que se opongan a las previsiones del proyecto.

La disposición final primera se refiere al título competencial que habilita a la Administración del Estado para dictar la presente norma.



Las disposiciones finales segunda y tercera se refieren al necesario desarrollo normativo de las previsiones del proyecto y a la fecha de entrada en vigor de la norma, con las formulas habituales utilizadas en este tipo de disposiciones.

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

1.- Respetto a las comunidades autónomas:

En cuanto a las medidas que deben adoptar las comunidades autónomas para dar cumplimiento a lo establecido en este real decreto, relativas a la creación de unidades docentes para la impartición de la formación especializada de que se trate, hay que tener en cuenta que dichas medidas se refieren a aspectos organizativos de la docencia que utilizarán los dispositivos y estructuras con los que cuentan las comunidades autónomas que ya tienen transferidas las competencias sanitarias del Estado, tanto en lo que se refiere a la docencia como a la administración y gestión de las instituciones sanitarias acreditadas para la formación de especialistas. Por ello, la aplicación del proyecto por las comunidades autónomas no tiene por qué implicar un incremento significativo del gasto, salvo que así lo decidan, según sus disponibilidades presupuestarias y criterios de gestión.

El mismo planteamiento procede hacer respecto a los futuros tutores (colaboradores activos en el cumplimiento de los programas formativos de las nuevas especialidades), cuyas características y funciones se inscriben en el marco de lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, debiendo tenerse en cuenta que la evaluación, incentivación y mejora de las competencias del tutor derivan de lo previsto en el artículo 10 de la LOPS y de las competencias asignadas por dicha ley a las comunidades autónomas, sin que el reconocimiento, dedicación e incentivación de la figura del tutor deba tener, necesariamente, implicaciones económicas.

2.- Respetto a la administración del Estado.

a) La aplicación de este proyecto de real decreto en las ciudades de Ceuta y Melilla, respecto a las previsiones citadas en el apartado anterior para las comunidades autónomas, tampoco implica incremento de gasto ya que los relativos a la formación sanitaria especializada en ambas ciudades autónomas ya están siendo asumidos por los presupuestos ordinarios del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

b) Respetto al coste anual derivado de las reuniones de los distintos órganos colegiados que se crean en el ámbito de las nuevas especialidades, hay que tener en cuenta: que desde el punto de vista económico, no se crean



seis nuevas comisiones nacionales de especialidad, sino solo cuatro, que son las correspondientes a las especialidades de: “Enfermedades Infecciosas”, “Genética Humana”, “Psiquiatría Infanto-Juvenil” y “Urgencias y Emergencias”, ya que las comisiones nacionales de “Medicina de la Educación Física y el Deporte” y “Medicina Legal y Forense” proceden de especialidades anteriores, por lo que los gastos derivados de su funcionamiento ya han sido presupuestados con anterioridad.

Cada una de las cuatro comisiones nacionales nuevas estarán integradas, según lo previsto en el artículo 28 de la LOPS, por 11 vocales, lo que hace un total de 44 vocalías.

Los importes unitarios para cada concepto de gasto son los que se expresan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Dieta	37,40 €
Locomoción	400 € (media estimada)
Alojamiento	65,97 €
Total	503,37€

Para calcular el coste total se ha considerado que las cuatro comisiones se reunirán durante el primer periodo de su implantación, al menos una vez al mes, ya que durante esta etapa las citadas comisiones deberán realizar intensos trabajos relativos a la elaboración de los nuevos programas formativos y vías transitorias de acceso a los nuevos títulos de especialista.

COSTE TOTAL ORGANOS COLEGIADOS (44 x 12 x 503,37) = 265.779,36 €

Estos costes se imputaran a la aplicación presupuestaria:

26.12.311 O. Conceptos: 230 (dietas y alojamiento) y 231 (locomoción).



VII. IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO DEL PROYECTO

A efectos de lo establecido en el artículo 24.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de diciembre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se hace constar que dicho impacto por razón de género es nulo en el proyecto que nos ocupa.

En el ámbito de la formación sanitaria especializada en el que se desenvuelve el proyecto, el número de mujeres que participa en los procesos selectivos para acceder a plaza en formación es superior al de hombres, excepto en el caso de algunas especialidades como es la especialidad de Radiofísica Hospitalaria. Esta es la tónica de participación que se espera seguir manteniendo en las futuras convocatorias que incluyan plazas en formación de las especialidades que se crean en el proyecto.

A título de ejemplo en la convocatoria 2009/2010, el porcentaje de aspirantes mujeres fue el siguiente: 59,75% médicas; 80,36% farmacéuticas; 68,77% químicas; 69,43% biólogas; 83,19% psicólogas; 38,41% físicas, y 90,57% enfermeras.

Madrid 15 de julio de 2011